



El empleo
es de todos

Mintrabajo

14710480

PASTO, 01/03/2022

Al responder por favor citar este número de radicado

Señor(a), Doctor(a),
SERVICIOS COMERCIALES DE NARIÑO SAS "SERCON SAS"
Representante legal y/o quien haga sus veces
Dirección MANZANA 13 CASA 16 BARRIO AGUALONGO
PASTO - NARIÑO

ASUNTO: Citación mediante Publicación en página electrónica o en lugar de acceso al público para notificación personal
Radicación: 850
Querellado: SERVICIOS COMERCIALES DE NARIÑO SAS "SERCON SAS"

Respetado Señor(a), Doctor(a),

Comedidamente, me permito solicitarle se sirva comparecer a la DIRECCION TERRITORIAL NARIÑO DEL MINISTERIO DEL TRABAJO ubicada en la CL 19#26-72 CENTRO COMERCIAL SANTA ANA, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la publicación de la presente comunicación, con el fin de notificarlo personalmente del contenido del auto del 0416 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2021 proferido por LA COORDINADORA IVC dentro del expediente de la referencia, auto por medio del cual se Formulan Cargos.

De no comparecer a este despacho, se procederá a su notificación por aviso, tal como lo dispone el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,

SEBASTIAN ROSERO BRAVO
AUXILIAR ADMINISTRATIVO

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX
(57-1) 3779999



@MinTrabajoCol

Atención Presencial
Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención
Bogotá (57-1) 3779999 Opción 2



@MintrabajoCol

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co



14710480

MINISTERIO DEL TRABAJO
TERRITORIAL DE NARIÑO
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS -
CONCILIACIÓN - TERRITORIAL

Radicación: 00850

Querrellado: SERVICIOS COMERCIALES DE NARIÑO SAS SERCON SAS.

**AUTO No. 0416 "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se
formulan cargos en contra de SERVICIOS COMERCIALES DE NARIÑO SAS SERCON SAS."**

San Juan de Pasto, 10 de diciembre de 2021

**LA INSPECTORA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DEL GRUPO DE PREVENCIÓN,
INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS - CONCILIACIÓN -
TERRITORIAL**

En ejercicio sus atribuciones legales y en especial las conferidas por el Código de Procedimiento
Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

C O N S I D E R A N D O

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a dar inicio a un proceso administrativo sancionatorio como resultado de las presentes diligencias, previa comunicación a la parte investigada sobre la existencia de méritos, concluidas las Averiguaciones Preliminares realizadas a la sociedad **SERVICIOS COMERCIALES DE NARIÑO SAS SERCON SAS**, por parte del Ministerio del Trabajo con fundamento en los parámetros fijados en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.

2. HECHOS QUE ORIGINAN EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

El día 4 de junio de 2019, se allega a este Despacho, oficio suscrito por la señora **SILVIA ANDREA MAYA**, radicado en esta entidad en la misma fecha con el número 0850, mediante la cual interpone una queja en contra de la empresa **SERVICIOS COMERCIALES DE NARIÑO SAS SERCON SAS**, en la cual informa que, en su calidad de ex trabajadora, se vinculó a la entidad mediante un contrato laboral y el mismo día de su vinculación le hicieron firmar una constancia donde se estipulaba que no tendría derecho a prestaciones sociales, y que a la terminación de la relación laboral con la empresa investigada no se le canceló la respectiva liquidación laboral y demás conceptos que quedaron pendientes sobre el tiempo laborado, por lo cual solicita se investigue a la empresa **SERCON** por incumplimiento de normas laborales.

Por lo anterior, mediante Auto N° 0072 del 26 de agosto de 2019, la Coordinadora (e) del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y Resolución de Conflictos – Conciliación – Territorial, ordenó la apertura de averiguación preliminar en contra de la empresa **SERVICIOS COMERCIALES DE NARIÑO SAS SERCON SAS**, identificada con el NIT.900633981-1, con domicilio principal en la manzana 13 casa 16 barrio Agualongo de la ciudad de Pasto (Nariño), por la presunta vulneración de normas laborales y de seguridad social, comisionando para su trámite a la funcionaria **YAMILE PANTOJA BASTIDAS**, Inspectora de Trabajo y Seguridad Social de la Dirección Territorial de Nariño, quien avocó el conocimiento de la actuación administrativa, mediante Auto N° 0021 del 18 de noviembre de 2019.

Continuación del Auto "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de **SERVICIOS COMERCIALES DE NARIÑO SAS SERCON SAS**"

En el Auto N° 0072, se ordenó, además, decretar las pruebas necesarias y pertinentes, a efectos de verificar los hechos denunciados, y se solicitó a la empresa querellada aportara los siguientes documentos:

1. Se solicita a la empresa investigada copia del certificado de existencia y representación legal y copia de la cédula de ciudadanía del representante legal.
2. Se solicita al representante legal de **SERVICIOS COMERCIALES DE NARIÑO SAS SERCON SAS**, copia de los contratos laborales suscritos con sus trabajadores durante la vigencia 2018 y 2019.
3. Se solicita al representante legal de **SERVICIOS COMERCIALES DE NARIÑO SAS SERCON SAS**, copia de las planillas de pago de aportes a los subsistemas de salud, pensiones y riesgos laborales de sus trabajadores de los meses de abril a agosto de 2019.
4. Se solicita al representante legal de **SERVICIOS COMERCIALES DE NARIÑO SAS SERCON SAS**, copia de las nóminas de pago de salarios a sus trabajadores de los meses de enero a agosto de 2019 con la firma de recibido o la constancia de haberse consignado en la cuenta de ahorros del trabajador.
5. Se solicita al representante legal de **SERVICIOS COMERCIALES DE NARIÑO SAS SERCON SAS**, copia de las nóminas de pago de prima de servicios del segundo semestre de 2018 y primer semestre de 2019 con la firma de recibido de todos los trabajadores.
6. Se solicita al representante legal de **SERVICIOS COMERCIALES DE NARIÑO SAS SERCON SAS**, copia del recibo de consignación de las cesantías al fondo de cesantías donde se encuentren afiliados los trabajadores correspondientes al año 2018.
7. Se solicita al representante legal de **SERVICIOS COMERCIALES DE NARIÑO SAS SERCON SAS**, copia de la nómina de pago de los intereses a las cesantías del año 2018 con la firma de recibido de todos los trabajadores y/o constancia de haberse consignado en la cuenta de ahorro de los mismos.
8. Se solicita al representante legal de **SERVICIOS COMERCIALES DE NARIÑO SAS SERCON SAS**, copia del Reglamento Interno de Trabajo debidamente actualizado con las normas de acoso laboral.
9. Se solicita la representante legal de **SERVICIOS COMERCIALES DE NARIÑO SAS SERCON SAS**, copia de la liquidación de la señora **SILVIA ANDREA MAYA** con la firma de recibido y/o constancia de haberse consignado en la cuenta de ahorros de la extrabajadora.

Ante la comunicación del auto de averiguación preliminar la empresa investigada, a través de su representante legal, en fecha 17 de octubre de 2019, aportó los siguientes documentos, en 296 folios:

1. Certificado de existencia y representación legal y copia de la cédula de ciudadanía del representante legal.
2. Contratos de trabajo suscritos durante la vigencia 2018 y 2019.
3. Planillas de pago de aportes a los subsistemas de salud, pensiones y riesgos laborales de los meses de abril a agosto de 2019.
4. Nóminas de pago de salarios de los meses de enero a agosto del año 2019.
5. Nóminas de pago de primas de servicio de los años 2018 y 2019, las cuales se relacionan en la liquidación de los respectivos contratos de trabajo.
6. Relación de pago de cesantías e intereses de cesantías del año 2018 y 2019, los cuales se relacionan en la liquidación de los respectivos contratos.
7. Copia del reglamento interno de trabajo actualizado con las normas de acoso laboral.
8. Liquidación de la señora **SILVIA ANDREA MAYA**.

Teniendo en cuenta que la documentación aportada en fecha 17 de octubre de 2019, fue parcial y con inconsistencias, en el Auto 0021 nuevamente se le requirió al representante legal de la investigada para que aporte los documentos que se relacionan a continuación, corrigiendo las inconsistencias encontradas o brindando las explicaciones pertinentes:

Continuación del Auto "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de **SERVICIOS COMERCIALES DE NARIÑO SAS SERCON SAS**"

1. En cuanto a las planillas de pago de aportes a los subsistemas de salud, pensiones y riesgos laborales de sus trabajadores se observan las siguientes inconsistencias, por tanto se requiere a la investigada, con el fin de que se aporte la constancia de pago de todo el mes, o en su defecto se explique porque no se cotizó la mensualidad de los siguientes trabajadores: **a)** Del trabajador **JAIRO FRANCISCO NARVAEZ MUÑOZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1085323763, durante la vigencia de la relación únicamente se le cotizó dos (2) días; **b)** Con respecto al trabajador **EDGAR ALEXANDER BASTIDAS CUASTUMAL**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1086755649, únicamente se cotizó en el mes de julio de 2019 catorce (14) días, en agosto de 2019 catorce (14) días, y en el mes de junio de 2019, dos (2) días; **c)** Con respecto al trabajador **HEIDER ESTIVEN BERMUDEZ CORTES**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1082686835, únicamente se cotizó en mayo de 2019, dos (2) días en pensiones, en julio de 2019, catorce (14) días en pensiones; en junio de 2019 dos (2) días en salud y en agosto de 2019, catorce (14) días en salud; **d)** Con respecto al trabajador **LIBARDO OCTAVIO ROJAS GALEANO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 87573615, únicamente se cotizó en mayo de 2019, cinco (5) días en pensiones, en julio de 2019, catorce (14) días en pensiones; en junio de 2019 cinco (5) días en salud y en agosto de 2019, catorce (14) días en salud; **e)** Con respecto al trabajador **ADOLFO ROMIR CASTILLO TESCUAL**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1083814221, únicamente se cotizó en junio de 2019, cinco (5) días en salud y en agosto de 2019, catorce (14) días en salud; **f)** Con respecto al trabajador **OSCAR RENE CHAVES MARIÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 12979039, únicamente se cotizó en junio de 2019, dos (2) días en pensiones; en mayo de 2019, veinticinco (25) días en pensiones; en julio de 2019 se cotizó dos (2) días en salud y en junio de 2019, veinticinco (25) días en salud.

2. En cuanto al registro y constancia de entrega de dotaciones (vestido y calzado de labor) se observan las siguientes inconsistencias:
 - a)** Con respecto a trece (13) trabajadores en las actas de registro y entrega de dotaciones (vestido y calzado de labor) no se observa que se haya diligenciado los periodos durante los cuales se causó el derecho, ni la fecha de entrega del vestido y calzado. Los trabajadores son los siguientes:

1	EDER EDUARDO PORTILLA C.	1086137407
2	WILLIAM NARVAEZ	1010023503
3	JAIRO ARMANDO VILLOTA VILLOTA	1085244917
4	GONZALO BENIGNO YAQUENO	12996162
5	WILSON HÉCTOR LAGOS MORALES	5204031
6	DESIDERIO IVAN BURBANO E.	12991783
7	SEGUNDO FRANKLIN ERAZO MORA	88387338
8	GIRALDO NORIEL RODRIGUEZ C.	98345168
9	MARIA MAGDALENA RUEDA CH.	27078852
10	EDUARDO ALEXANDER DE LA CRUZ	98326387
11	EDUYN MAURICIO MENA MENA	1086106965
12	JAIRO FRANCISCO NARVAEZ MUÑOZ	1085323763
13	HEIDER ESTIVEN BERMUDEZ CORTES	1085291116

- b)** Con respecto a ocho (8) trabajadores en las actas de registro y entrega de dotaciones (vestido y calzado de labor) no se observa que se haya diligenciado los periodos durante los cuales se causó

Continuación del Auto "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de **SERVICIOS COMERCIALES DE NARIÑO SAS SERCON SAS**"

el derecho, ni la fecha de entrega del vestido y calzado de labor; además en los formatos no se encuentran discriminadas las prendas entregadas. Los trabajadores son los siguientes:

1	LUIS ANTONIO CHAMORRO	5234483
2	JORGE CHALACAMA QUIROZ	5253906
3	LUIS ARNOVIO ENRIQUEZ BOLAÑOS	16654974
4	LIBARDO OCTAVIO ROSAS GALEANO	87573615
5	JHONATAN ALEXANDER RECALDE	1085291761
6	YOLANDA ELIZABETH ROSERO	1085256783
7	NIXON FERNANDO CHILES Y.	1088599029
8	JOSE ARMANDO BOTINA BOTINA	1085344341

c) Con respecto al trabajador **EDGAR BASTIDAS CUASTUMAL**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.086.755.649, no se adjunta formato de registro y entrega de dotaciones (vestido y calzado de labor).

3. En cuanto a la liquidación y pago de prestaciones sociales de los trabajadores, se observa que la liquidación del trabajador **LUIS ANTONIO CHAMORRO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 5.234.483, carece de firma por tanto no hay constancia de que la misma se haya recibido por parte del trabajador, como tampoco se adjunta la constancia de que ese pago se haya consignado en la cuenta del beneficiario.
4. En cuanto a la liquidación y pago de prestaciones sociales de la señora **SILVIA ANDREA MAYA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.085.249.785, se observa que el documento aportado carece de firma de recibido, y tampoco se adjuntó copia de la consignación realizada a la cuenta de la extrabajadora, por tanto, no hay prueba de que dicho pago se haya realizado.

Por lo anterior con fecha 29 de enero de 2020, la asistente administrativa de la empresa investigada entregó la siguiente documentación, en atención a las correcciones solicitadas:

1. Fechas de entrega de dotación de los siguientes trabajadores:
 - EDER EDUARDO POTILLO
 - WILLIAM NARVAEZ
 - JAIRO ARMANDO VILLOTA
 - GONZADO YAQUENO
 - WILSON HÉCTOR LAGOS
 - DESIDERIO IVAN BURBANO
 - SEGUNDO FRANKLIN ERAZO
 - GIRALDO NORIEL RODRÍGUEZ
 - MARÍA MAGDALENA RUEDA
 - EDUARDO ALEXANDER DE LA CRUZ
 - EDUYN MAURICIO MENA
 - JAIRO FRANCISCO NARVÁEZ
 - HEIDER ESTIVEN BERMÚDEZ
2. Corrección entrega de dotación con fecha acorde a la del contrato:
 - LUIS ANTONIO CHAMORRO UNIGARRO

Continuación del Auto "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de **SERVICIOS COMERCIALES DE NARIÑO SAS SERCON SAS**"

- JORGE CHALACAMA QUIROZ
- LUIS ARNOVIO ENRÍQUEZ
- LIBARDO OCTAVIO ROSAS GALEANO
- JONATHA ALEXANDER RECALDE
- YOLANDA ELIZABETH ROSERO
- NIXON FERNANDO CHILES
- JOSE ARMANDO BOTINA BOTINA

3. Sobre la liquidación del señor **LUIS ANTONIO CHAMORRO** manifestó que se encuentra consignada en el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pasto.
4. Con respecto a la liquidación de la señora **SILVIA ANDREA MAYA** manifestó que queda pendiente ya que aún no se ha llegado a un acuerdo para poder liquidarla.

Por encontrar, que presuntamente hay incumplimiento de normas laborales y de seguridad social, mediante Auto de Trámite N° 0342 del 28 de octubre de 2021, se comunicó la existencia de méritos para adelantar un procedimiento administrativo sancionatorio, al representante legal de la sociedad **SERVICIOS COMERCIALES DE NARIÑO SAS SERCON SAS**, cuya entrega de la comunicación se verificó con fecha 21 de noviembre de 2021, mediante correo certificado de la empresa de correos 472.

3. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO

Se trata de la sociedad **SERVICIOS COMERCIALES DE NARIÑO SAS SERCON SAS**, identificada con el NIT. 900633981-1, con dirección del domicilio principal y de notificación judicial en la manzana 13 casa 16 del barrio Agualongo de la ciudad de Pasto (Nariño) o en la calle 12 F N° 5 -10 del barrio El Pilar de la ciudad de Pasto (Nariño); con correo electrónico: seguridadsercon@hotmail.com, representada legalmente por el señor **HENRY ARCOS GALLARDO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 98.358.516, o por quien haga sus veces, según lo determina el certificado de existencia y representación legal que reposa en el expediente.

4. DISPOSICIONES PRESUNTAMENTE VULNERADAS

Constituye objeto de la presente actuación, la presunta violación por parte de la sociedad empleadora **SERVICIOS COMERCIALES DE NARIÑO SAS SERCON SAS**, de las siguientes disposiciones legales:

CARGO PRIMERO: En cuanto a la afiliación obligatoria al Sistema General en Pensiones, el ex empleador presuntamente no ha dado cabal cumplimiento a lo ordenado en el artículo 3° de la Ley 797 de 2003, que establece que toda persona vinculada a través de contrato de trabajo deberá afiliarse al sistema de **manera obligatoria**, en concordancia con el artículo 22 de la Ley 100 de 1993, que establece: "**ARTÍCULO 22. OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR.** El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el Gobierno. El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador."

CARGO SEGUNDO: Haber incumplido presuntamente con el deber de pagar a sus trabajadores el auxilio de cesantía e intereses de cesantías, de conformidad con lo establecido en el artículo 249 del C.S.T., así: "**Artículo 249. REGLA GENERAL.** Todo empleador está obligado a pagar a sus trabajadores, y a las demás personas que se indican en este capítulo, al terminar el contrato de trabajo, como auxilio de cesantía, un mes de salario por cada año de servicios y **proporcionalmente por fracción de año.**" En concordancia con lo descrito en la Ley 50 de 1990, artículo 99: "**Artículo 99.-** El nuevo régimen especial de auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características: 1ª. El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de

Continuación del Auto "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de **SERVICIOS COMERCIALES DE NARIÑO SAS SERCON SAS**"

cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo. 2ª. El empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcionales por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantía, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente. 3ª. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo. (...); en concordancia también con el artículo 2.2.1.3.13. del Decreto 1072 de 2015, que establece: "**Consignación cesantías y pago intereses de cesantías.** El valor liquidado por concepto de auxilio de cesantía se consignará en el fondo de cesantía que el trabajador elija, dentro del término establecido en el ordinal 3º del artículo 99 de la Ley 50 de 1990. El valor liquidado por concepto de intereses, conforme a lo establecido en la Ley 52 de 1975, se entregará directamente al trabajador dentro del mes siguiente a la fecha de liquidación del auxilio de cesantía."

CARGO TERCERO: Haber incumplido presuntamente con la obligación de pagar a sus trabajadores la prima de servicios conforme a lo ordenado por el artículo 306 del C.S.T. que establece: "**ARTÍCULO 306. DE LA PRIMA DE SERVICIOS A FAVOR DE TODO EMPLEADO.** <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1788 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> El empleador está obligado a pagar a su empleado o empleados, la prestación social denominada prima de servicios que corresponderá a 30 días de salario por año, el cual se reconocerá en dos pagos, así: la mitad máximo el 30 de junio y la otra mitad a más tardar los primeros veinte días de diciembre. Su reconocimiento se hará por todo el semestre trabajado o proporcionalmente al tiempo trabajado".

CARGO CUARTO: Haber incumplido presuntamente con la obligación de compensar las vacaciones en los casos en que haya terminado su contrato laboral y el trabajador no las hayan disfrutado, conforme a lo ordenado por el artículo 186 del C.S.T. que establece: **ARTÍCULO 186. DURACIÓN:** 1. Los trabajadores que hubieren prestado sus servicios durante un año tienen derecho a quince (15) días hábiles consecutivos de vacaciones remuneradas (...). Lo anterior en concordancia con lo prescrito por el artículo 1º de la Ley 995 de 2005, que sobre el particular establece: "Los empleados públicos, trabajadores oficiales y trabajadores del sector privado que cesen en sus funciones o hayan terminado sus contratos de trabajo, sin que hubieren causado las vacaciones por año cumplido, tendrán derecho a que estas se les reconozcan y compensen en dinero proporcionalmente por el tiempo efectivamente trabajado."

5. ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS QUE FUNDAMENTAN LOS CARGOS FORMULADOS

CARGO PRIMERO: con respecto al presente cargo relacionado con haber incumplido presuntamente con el deber de pagar a sus trabajadores el aporte al Sistema General de Pensiones, se tiene que, hasta este momento procesal, el empleador no ha cancelado el aporte completo al Sistema General de Pensiones de los trabajadores que se relacionan a continuación, no obstante, los mismos encontrarse vinculados mediante contrato laboral con la investigada y aparecer en las nóminas de pago de los salarios, laborando por cada mes los treinta (30) días completos:

	TRABAJADOR	CC	NOMINA	APORTE INCOMPLETO
1	EDGAR MIGUEL PANTOJA DÁVILA	1085297785	jul-19	2019 - 07, días pagados 14
2	EDGAR MIGUEL PANTOJA DÁVILA	1085297785	may-19	2019-05, días pagados 2
3	JAIR ARMANDO VILLOTA VILLOTA	1085244917	may-19	2019-05, días pagados 2
4	JAIR ARMANDO VILLOTA VILLOTA	1085244917	jul-19	2019-07, días pagados 14
5	WILLIAM NARVÁEZ SOLARTE	1010023503	may-19	2019-05, días pagados 2
6	WILLIAM NARVÁEZ SOLARTE	1010023503	jul-19	2019-07, días pagados 14
7	GONZALO BENIGNO YAQUENO CRIOLLO	12996162	jul-19	2019-07, días pagados 2
8	DESIDERIO IVAN BURBANO ESTRADA	12991783	may-19	2019-05, días pagados 22
9	DESIDERIO IVAN BURBANO ESTRADA	12991783	ago-19	2019-08, días pagados 2
10	ANTONIO CHAMORRO UNIGARRO	5234483	jun-19	2019-06, días pagados 2
11	JAIRO FRANCISCO NARVÁEZ MUÑOZ	1085323763	abr-19	2019-04, días pagados 2

Continuación del Auto "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de **SERVICIOS COMERCIALES DE NARIÑO SAS SERCON SAS**"

12	EDGAR ALEXANDER BASTIDAS CUASTUMAL	1086755649	may-19	2019-05, días pagados 2
13	EDGAR ALEXANDER BASTIDAS CUASTUMAL	1086755649	jul-19	2019-07, días pagados 14
14	HEYDER ESTIVEN BERMUDEZ CORTES	1082686835	may-19	2019-05, días pagados 2
15	HEYDER ESTIVEN BERMUDEZ CORTES	1082686835	jul-19	2019-07, días pagados 14
16	LIBARDO OCTAVIO ROSAS GALEANO	87573615	jul-19	2019-07, días pagados 14
17	LIBARDO OCTAVIO ROSAS GALEANO	87573615	may-19	2019-05, días pagados 2
18	ADOLFO ROMIRO CASTILLO TESCUAL	1083914221	may-19	2019-05, días pagados 2
19	NIXON FERNANDO CHILES YANASCUAL	1088299029	may-19	2019-05, días pagados 2
20	NIXON FERNANDO CHILES YANASCUAL	1088299029	jul-19	2019-07, días pagados 14
21	OSCAR RENE CHAVES MARIÑO	12979039	jun-19	2019-06, días pagados 2
22	OSCAR RENE CHAVES MARIÑO	12979039	may-19	2019-05, días pagados 22

Lo anterior se acredita, con la prueba documental aportada por la empresa investigada obrante a folios 24 a 81 del expediente, la cual contiene certificados de pago de aportes de **ASOPAGOS S.A.**, de los trabajadores relacionados, y con las nóminas de pago de salarios, también aportadas por el empleador, obrantes a folios 82 a 99 del expediente; con lo anterior se prueba que los trabajadores relacionados estuvieron vinculados laboralmente con la investigada en los meses en los cuales se realizaron aportes incompletos al Sistema General de Pensiones, no obstante, haber laborado los treinta (30) días completos de cada mensualidad, y haberles sido descontados la parte de la cotización correspondiente al trabajador en las nóminas correspondientes en cada caso.

Sobre el presente cargo, es necesario aclarar al empleador que el derecho a la seguridad social, que se percibe como presuntamente vulnerado en el presente caso, es de rango constitucional y está previsto en el artículo 48 constitucional, y en diversos instrumentos de carácter internacional vinculantes en la legislación interna, cuya finalidad esencial es proteger al trabajador para que en los casos de desempleo, vejez, enfermedad o incapacidad laboral que le impidan obtener ingresos económicos por sí mismo, pueda continuar con una vida digna con recursos derivados del sistema de pensiones, pues eventualmente puede derivar derechos prestacionales o consolidar su derecho a la pensión de vejez o invalidez.

En el presente caso, la investigada ha aportado la prueba que demuestra que ha realizado esos aportes incompletos, una vez descontado todo el aporte al trabajador, sin que ese descuento se vea reflejado en la pago total de la cotización, siendo que los trabajadores habían laborado la totalidad del mes, por tanto, los aportes fueron realizados de forma inexacta en detrimento de los intereses de los trabajadores, vulnerándose su derechos fundamentales y laborales por parte de la sociedad **SERVICIOS COMERCIALES DE NARIÑO SAS SERCON SAS**.

Además, con respecto a lo anterior esta entidad en el concepto con radicado N° 08SE2019120300000024121 del 20 de junio de 2019, recuerda a los empleadores la obligación de pagar sin inexactitudes y por los valores realmente devengados al Sistema General de Pensiones. Sobre el particular el precitado concepto establece: *"Ahora bien, cuando la liquidación de las cotizaciones se realiza por un valor menor al real, se configura la inexactitud en el pago de aportes, que es la diferencia existente entre el valor declarado y pagado en la autoliquidación de aportes frente a los aportes que efectivamente el aportante estaba obligado a declarar y pagar, según lo ordenado por la ley, razón por la cual, será la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales, la encargada de adelantar el procedimiento sancionatorio administrativo al empleador inexacto. En razón de todo lo antes expuesto, la cotización de los aportes al sistema de seguridad social en salud y pensión por parte del empleador deberá hacerse de conformidad con lo señalado en la normativa, a perjuicio de ser sancionado administrativamente en caso de actuar de mala fe y sin apego estricto de las disposiciones normativas precedentes"*.

CARGO SEGUNDO: Con respecto al presente cargo relacionado con presuntamente haber omitido la obligación de pagar las cesantías y los intereses a las cesantías, en los términos descritos en el Código Sustantivo del Trabajo, obra en el expediente copia de la queja interpuesta por la ex trabajadora **SILVIA ANDREA MAYA** (folio1) en la cual se establece que a la terminación de la relación laboral con la empresa

Continuación del Auto "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de **SERVICIOS COMERCIALES DE NARIÑO SAS SERCON SAS**"

SERCON, no se le canceló la respectiva liquidación laboral; obra también copia de las nóminas de los meses de enero de 2019 (folio 82) y de febrero de 2019 (folio 85) en las cuales aparece la querellante como trabajadora dependiente de la empresa investigada; además, a folio 305, obra liquidación de prestaciones sociales de la querellante, del periodo comprendido entre el 2 de agosto de 2018 al 30 de diciembre de 2018, en la cual se liquida la suma de \$359.857 por concepto de cesantías y la suma de \$17.873, por concepto de intereses a las cesantías; obra también a folio 306, formato de liquidación del contrato de trabajo a término fijo de la querellante, del periodo laborado comprendido entre el 1º de enero a 4 de febrero de 2019, en la cual se liquida la suma de \$87.375, por concepto de cesantías y la suma de \$990, por concepto de intereses a las cesantías; sin embargo, estas liquidaciones carecen de firmas, y la investigada, hasta la presente fecha, no ha aportado prueba del pago efectivo de estos derechos laborales a favor de la ex trabajadora, limitándose a manifestar en oficio radicado en este despacho en fecha 30 de enero de 2020, que la liquidación de la señora **SILVIA ANDREA MAYA** queda pendiente ya que aún no se ha llegado a un acuerdo para poder liquidarla.

Con los anteriores medios probatorios se encuentra acreditado, al menos hasta este momento procesal, que la empresa investigada presuntamente no pagó las cesantías e intereses a las cesantías a la trabajadora querellante en la forma y términos descritos en la normatividad citada.

Sobre el presente cargo debe advertirse a la sociedad empleadora que el auxilio de cesantía es un ahorro a largo plazo de los trabajadores de modo que se cubran frente a contingencias como el desempleo. Sin embargo, la ley permite utilizarlas también para vivienda, un uso que permite que, especialmente, trabajadores de ingresos bajos y medios se aseguren con casa propia ya que conservar las cesantías por largo tiempo le facilita al trabajador la compra de vivienda propia, así como contar con un ahorro para contingencias como el desempleo, finalidad que no se cumple si los empleadores no cancelan esta prestación social a sus trabajadores en los términos y condiciones establecidos en la normas vigentes.

CARGO TERCERO: Con respecto al presente cargo, relacionado con haber incumplido presuntamente con la obligación de pagar a sus trabajadores la prima de servicios conforme a lo ordenado por el artículo 306 del C.S.T. que establece: "**ARTÍCULO 306. DE LA PRIMA DE SERVICIOS A FAVOR DE TODO EMPLEADO.** <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1788 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> El empleador está obligado a pagar a su empleado o empleados, la prestación social denominada prima de servicios que corresponderá a 30 días de salario por año, el cual se reconocerá en dos pagos, así: la mitad máximo el 30 de junio y la otra mitad a más tardar los primeros veinte días de diciembre. Su reconocimiento se hará por todo el semestre trabajado o proporcionalmente al tiempo trabajado", se encuentra acreditado su incumplimiento hasta este momento, ya que obra en el expediente la queja interpuesta por la ex trabajadora **SILVIA ANDREA MAYA** (folio 1) en la cual se establece que a la terminación de la relación laboral con la empresa **SERCON**, no se le canceló la respectiva liquidación laboral; obra también copia de las nóminas de los meses de enero de 2019 (folio 82) y de febrero de 2019 (folio 85) en las cuales aparece la querellante, con lo cual se acredita que la querellante fue trabajadora dependiente de la empresa investigada; obra también, a folio 305, liquidación de prestaciones sociales de la querellante, del periodo comprendido entre el 2 de agosto de 2018 al 30 de diciembre de 2018, en la cual se liquida la suma de \$359.857 por concepto por prima de servicios; obra también a folio 306, formato de liquidación del contrato de trabajo a término fijo de la querellante, del periodo laborado comprendido entre el 1º de enero a 4 de febrero de 2019, en la cual se liquida la suma de \$87.375, por concepto de prima de servicios; sin embargo, estas liquidaciones carecen de firmas, y la investigada, hasta la presente fecha, no ha aportado prueba que permita acreditar el pago efectivo de este derecho laboral a favor de la ex trabajadora, limitándose a manifestar en oficio radicado en este despacho en fecha 30 de enero de 2020, que la liquidación de la señora **SILVIA ANDREA MAYA** queda pendiente ya que aún no se ha llegado a un acuerdo para poder liquidarla.

Con los medios probatorios relacionados se encuentra acreditado, al menos hasta este momento procesal, que la empresa investigada, presuntamente, no pagó la prima de servicios de la querellante en la forma y términos descritos en la normatividad en cita y debe advertirse a la sociedad empleadora que la finalidad del pago de la prima de servicios, según el Ministerio de Trabajo, es la redistribución de las utilidades de la empresa, es decir, del valor agregado que los empleados han aportado, de tal manera que se compense el esfuerzo de los trabajadores, sin el cual el empleador no hubiera obtenido las ganancias que incrementan

su patrimonio, por lo cual se hace necesario que el empleador asuma el pago de esta prestación social en los plazos y en las condiciones fijadas en las normas laborales.

CARGO CUARTO: Frente al incumplimiento del pago de la compensación de las vacaciones por finalización del contrato de trabajo obra en el expediente la queja interpuesta por la ex trabajadora **SILVIA ANDREA MAYA** (folio 1) en la cual se establece que a la terminación de la relación laboral con la empresa **SERCON**, no se le canceló la respectiva liquidación laboral; obran también copias de las nóminas de los meses de enero de 2019 (folio 82) y de febrero de 2019 (folio 85) en las cuales aparece la querellante, con lo cual se acredita que la querellante fue trabajadora dependiente de la empresa investigada; obra también, a folio 305, liquidación de prestaciones sociales de la querellante, del periodo comprendido entre el 2 de agosto de 2018 al 30 de diciembre de 2018, en la cual se liquida la suma de \$162.759 por concepto de vacaciones; obra también a folio 306, formato de liquidación del contrato de trabajo a término fijo de la querellante, del periodo laborado comprendido entre el 1º de enero a 4 de febrero de 2019, en la cual se liquida la suma de \$39.105, por concepto de vacaciones; sin embargo, estas liquidaciones carecen de firmas, y la investigada, hasta la presente fecha, no ha aportado prueba que permita acreditar el pago efectivo de este derecho laboral a favor de la ex trabajadora, limitándose a manifestar en oficio radicado en este despacho en fecha 30 de enero de 2020, que la liquidación de la señora **SILVIA ANDREA MAYA** queda pendiente ya que aún no se ha llegado a un acuerdo para poder liquidarla.

Con los medios probatorios enlistados se encuentra acreditado, al menos hasta este momento procesal, que la querellada presuntamente no compensó en dinero las vacaciones por terminación del contrato laboral a favor de la querellante en la forma y términos descritos en la normatividad citada,

Debe advertirse a la sociedad empleadora que sobre la importancia del derecho a las vacaciones nuestra Corte Constitucional en la sentencia **C – 035 de 2005**, ha establecido que la finalidad de las vacaciones consiste en la necesidad de reponer las fuerzas perdidas del trabajador por "el simple transcurso del tiempo laborado" (...), y que su propósito principal es permitir el descanso de los trabajadores, cuando éstos han laborado por un lapso considerable de tiempo, con el objetivo de recuperar sus fuerzas perdidas por el desgaste biológico que sufre el organismo por las continuas labores y, además, asegurar con dicho descanso, una prestación eficiente de los servicios, en aras de procurar el mejoramiento de las condiciones de productividad de la empresa, por lo cual se hace necesario que el empleador conceda a sus trabajadores el disfrute de las vacaciones como descanso remunerado en las condiciones fijadas por las normas laborales citadas, con el fin de garantizarles la recuperación de las fuerzas perdidas por el esfuerzo laboral, y la conservación y mantenimiento de su salud física y mental.

6. SANCIONES PROCEDENTES EN CASO DE EVIDENCIARSE LAS DISPOSICIONES VULNERADAS

De encontrarse probada la violación a las disposiciones legales anteriores, dará lugar a la imposición de las sanciones consagradas en la legislación laboral, artículo 486 del C.S.T., consistente en multa de uno (1) a cinco mil (5000) veces el Salario Mínimo Mensual Vigente, según la gravedad de la infracción y mientras ésta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente.

Si se encuentra probada la infracción de la norma descrita en el artículo 22 de la Ley 100 de 1993, sobre las obligaciones del empleador frente al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, se impondrá la multa descrita en el artículo 5º de la Ley 828 de 2003, multa que en todo caso no podrá ser inferior al cinco por ciento (5%) del monto dejado de pagar.

En mérito de lo anterior, la Inspectora del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control – Resolución de Conflictos – Conciliación de la Dirección Territorial de Nariño en uso de sus facultades legales:

Continuación del Auto "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de **SERVICIOS COMERCIALES DE NARIÑO SAS SERCON SAS**"

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Y FORMULAR CARGOS en contra de la sociedad **SERVICIOS COMERCIALES DE NARIÑO SAS SERCON SAS**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente auto, de conformidad con lo siguiente:

CARGO PRIMERO: En cuanto a la afiliación obligatoria al Sistema General en Pensiones, el ex empleador presuntamente no ha dado cabal cumplimiento a lo ordenado en el artículo 3° de la Ley 797 de 2003, que establece que toda persona vinculada a través de contratos de trabajo deberá afiliarse al sistema de **manera obligatoria**, en concordancia con el artículo 22 de la Ley 100 de 1993, que establece: "**ARTÍCULO 22. OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR.** El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el Gobierno. El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador."

CARGO SEGUNDO: Haber incumplido presuntamente con el deber de pagar a sus trabajadores el auxilio de cesantía e intereses de cesantías, de conformidad con lo establecido en el artículo 249 del C.S.T., así: "**Artículo 249. REGLA GENERAL.** Todo empleador está obligado a pagar a sus trabajadores, y a las demás personas que se indican en este capítulo, al terminar el contrato de trabajo, como auxilio de cesantía, un mes de salario por cada año de servicios y **proporcionalmente por fracción de año.**" En concordancia con lo descrito en la Ley 50 de 1990, artículo 99: "**Artículo 99.-** El nuevo régimen especial de auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características: 1ª. El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad **o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo.** 2ª. El empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcionales por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantía, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente. 3ª. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo. (...); en concordancia también con el artículo 2.2.1.3.13. del Decreto 1072 de 2015, que establece: "**Consignación cesantías y pago intereses de cesantías.** El valor liquidado por concepto de auxilio de cesantía se consignará en el fondo de cesantía que el trabajador elija, dentro del término establecido en el ordinal 3° del artículo 99 de la Ley 50 de 1990. El valor liquidado por concepto de intereses, conforme a lo establecido en la Ley 52 de 1975, se entregará directamente al trabajador dentro del mes siguiente a la fecha de liquidación del auxilio de cesantía."

CARGO TERCERO: Haber incumplido presuntamente con la obligación de pagar a sus trabajadores la prima de servicios conforme a lo ordenado por el artículo 306 del C.S.T. que establece: "**ARTÍCULO 306. DE LA PRIMA DE SERVICIOS A FAVOR DE TODO EMPLEADO.** <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1788 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> El empleador está obligado a pagar a su empleado o empleados, la prestación social denominada prima de servicios que corresponderá a 30 días de salario por año, el cual se reconocerá en dos pagos, así: la mitad máximo el 30 de junio y la otra mitad a más tardar los primeros veinte días de diciembre. Su reconocimiento se hará por todo el semestre trabajado o proporcionalmente al tiempo trabajado".

CARGO CUARTO: Haber incumplido presuntamente con la obligación de compensar las vacaciones en los casos en que haya terminado su contrato laboral y el trabajador no las hayan disfrutado, conforme a lo ordenado por el artículo 186 del C.S.T. que establece: **ARTÍCULO 186. DURACIÓN:** 1. Los trabajadores que hubieren prestado sus servicios durante un año tienen derecho a quince (15) días hábiles consecutivos de vacaciones remuneradas (...). Lo anterior en concordancia con lo prescrito por el artículo 1° de la Ley 995 de 2005, que sobre el particular establece: "Los empleados públicos, trabajadores oficiales y trabajadores del sector privado que cesen en sus funciones o hayan terminado sus contratos de trabajo, sin que hubieren

Continuación del Auto "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de **SERVICIOS COMERCIALES DE NARIÑO SAS SERCON SAS**"

causado las vacaciones por año cumplido, tendrán derecho a que estas se les reconozcan y compensen en dinero proporcionalmente por el tiempo efectivamente trabajado."

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al investigado y correr traslado por el término de quince (15) días siguientes a la notificación para que presente descargos y solicite o aporte pruebas que pretenda hacer valer.

ARTICULO TERCERO: TENER como terceros interesados a cualquier persona que así lo manifieste y cumpla lo señalado en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: TENER como pruebas dentro del procedimiento administrativo sancionatorio, las hasta ahora recaudadas y las que sean aportadas por las partes.

ARTÍCULO QUINTO: ADVERTIR al investigado que contra esta decisión no procede recurso alguno.

ARTÍCULO SEXTO: LÍBRAR las demás comunicaciones que sean pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Yamile Pantoja Bastidas

YAMILE PANTOJA BASTIDAS
Inspectora de Trabajo y Seguridad Social
Grupo PIVC – RC - C

Continuación del Auto "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de **SERVICIOS COMERCIALES DE NARIÑO SAS SERCON SAS**"

Empty rectangular box for content.